

Expediente: **623/05**

Carátula: **PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/07/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, PABLO CESAR-DEMANDADO

20116207207 - BARRIONUEVO, JAVIER-ACTOR

20116207207 - BARRIONUEVO, GONZALO BENJAMIN-ACTOR

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20116207207 - PONCE VDA. DE BARRIONUEVO, ADRIANA ELIZABETH-ACTOR

JUICIO:PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:623/05.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 623/05



H105021454174

JUICIO:PONCE VDA.DE BARRIONUEVO ADRIANA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:623/05.-

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

VISTO: El recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en fecha 02/05/2023.

CONSIDERANDO:

I. En fecha 02/05/2023 se presentan los actores y, por intermedio de su letrado apoderado Juan Facundo Juez Pérez, interponen recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 26/04/2023, por medio de la cual se ordena el pase a estudio de los presentes autos a fin de resolver la inconstitucionalidad de la ley n° 8851.

Entienden que la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma resulta absolutamente innecesaria e inoportuna en el caso de autos, por cuanto la parte actora ya ha cumplido con el procedimiento de registración de sentencia condenatoria allí previsto, obteniendo como resultado el pago parcial de la condena recaída en autos.

En líneas generales, afirman que la mera posibilidad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley n° 8851 y su eventual aplicación al saldo insoluto del crédito que se pretende cobrar en autos resulta un dislate jurídico. Señalan que en este caso ya se resolvió, con autoridad de cosa juzgada, que el pago efectuado por la Provincia no fue cancelatorio del crédito, por lo que se aprobó una nueva planilla de intereses, los cuales aún no han sido abonados, por lo

que consideran que la vía de ejecución de sentencia se encuentra habilitada.

Asimismo, en su presentación incluyen apreciaciones sobre el régimen instituido por ley n° 8851 y las consecuencias de su aplicación en el caso puntual de autos, las cuales damos por reproducidas en honor a la brevedad.

II. Examinadas las actuaciones se advierte que el recurso fue interpuesto en término, pues la providencia impugnada fue notificada a la parte actora en su domicilio digital constituido el día 27/04/2023, de lo que se sigue que el plazo de tres días previsto en el artículo 76 del CPA vencía - con cargo- el día 04/05/2023 a horas 10.00.

III. Ahora bien, analizando la procedencia del planteo recursivo advertimos que éste no puede prosperar.

Para analizar la cuestión cabe tener presente que la providencia recurrida dispuso el pase a estudio de los presentes autos a fin de que se dicte sentencia acerca del valor constitucional de la ley n° 8851, dentro del marco de un trámite incidental que había sido iniciado con anterioridad.

En efecto, en fecha 16/09/2021, ante una presentación de los actores orientada a que *“se ordene la transferencia de las sumas correspondientes a la planilla aprobada mediante sentencia n° 596 de fecha 20/09/2018”, por Presidencia de esta Sala II° se dispuso: “Atento a la pretensión de libramiento de orden de pago, encontrándose vigente la ley 8851, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 88 del CPC y atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16: previo a todo trámite, córrase traslado a las partes por el término 10 días. Personal.”*

A su vez, el citado precepto -artículo 88 del Código Procesal Constitucional- establece lo siguiente: *“Declaración judicial de inconstitucionalidad de oficio. El control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún sin petición de parte interesada, en aquellas causas llamadas a su conocimiento. Los Magistrados deben abstenerse de aplicar la ley, decreto u orden que so pretexto de reglamentación desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional y Provincial. Cuando el Magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión, correrá traslado a las partes por un plazo de diez (10) días hábiles. El traslado sobre esta cuestión será corrido en cualquier estado de la causa y no implicará prejuzgamiento. Se dará intervención al Ministerio Público.”*

De manera que con la providencia del 16/09/2021 la Presidencia de esta Sala, en ejercicio de la facultad reconocida por el artículo 88 del CPC, inició de oficio el trámite previo a ingresar en el análisis del valor constitucional de una norma que resultaba aplicable al caso de autos.

Tal como ordena la norma, aquella providencia fue notificada a las partes mediante las correspondientes cédulas, depositadas en sus respectivos domicilios digitales el día 20/09/2021. La parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado sin contestar el traslado conferido por decreto del 16/09/2021.

Más de un año después, ante un pedido de los actores para que *“se intime de pago a la demandada a fin de que abone la suma resultante de la planilla aprobada”* por sentencia n° 474 del 28/09/2022, por Presidencia de Sala se dispuso el 17/04/2023: *“(…) II) Atento a que la parte actora ya cuenta con sentencia de trance y remate (N° 851 del 14/12/2018), y siendo esta ejecución única y comprensiva de todos los montos que surjan en consecuencia a su favor, no corresponde hacer lugar al nuevo pedido de intimación. III) A fin de dar orden al proceso, y en atención a que por providencia del 16 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes de la vigencia de la ley 8851 (atendiendo a la facultad establecida por el art. 88 del Código Procesal Constitucional), cuyo trámite no fue concluido, remítase a la Sra. Fiscal de Cámara a fin de que emita el dictamen pertinente. PERSONAL.”*

El 24/04/2023 la Sra. Fiscal de Cámara presentó el correspondiente dictamen, y finalmente el 26/04/2023 se dictó la providencia recurrida, ordenando el pase a estudio de estos autos.

De la reseña expuesta se advierte que, como ya adelantamos, el decreto que hoy es impugnado por los actores, en cuanto dispuso el pase a estudio de los autos a los fines de dictar resolución acerca de la inconstitucionalidad de la ley n° 8851, tuvo por único objeto dar el trámite final a un proceso incidental que había sido iniciado de oficio en fecha 16/09/2021.

Teniendo en cuenta los fundamentos vertidos por los actores al interponer el presente recurso, los cuales se fundan principalmente en la alegada irrelevancia de la cuestión referida al valor constitucional de la ley n° 8851, y en la invocada “innecesariedad” de dictar resolución al respecto; resulta claro que la oportunidad para hacer este planteo era el momento en que, por Presidencia de Sala, se hizo ejercicio de la facultad conferida por el artículo 88 del CPC.

Es que la providencia del 26/04/2023 -objeto de este recurso- únicamente ordenó el trámite final de un proceso incidental que había sido iniciado de oficio por el Tribunal el 16/09/2021, en los términos de aquella norma. Por lo tanto, la oportunidad para cuestionar y debatir si el examen del valor constitucional de la ley n° 8851 era necesario, o bien si correspondía proceder con el trámite de declaración de inconstitucionalidad de oficio previsto en el artículo 88 del CPC era, justamente, cuando dicho trámite fue iniciado.

Para ponerlo en otros términos, si la intención de los actores era cuestionar la decisión del Tribunal de introducir de oficio la cuestión referida al valor constitucional de la ley n° 8851, debió haber recurrido oportunamente aquella providencia del 16/09/2021.

Sin embargo, nada dijeron los actores cuando se les confirió el traslado a fin de que se pronunciaran en relación al valor constitucional de aquella norma, ni tampoco cuando se retomó aquel trámite y se ordenó la vista a la Sra. Fiscal de Cámara a fin de que emitiera su dictamen.

En razón de todo lo considerado, resulta procedente rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 26/04/2023.

IV. Al haber sido resuelta sin sustanciación, no corresponde imponer costas por la presente incidencia.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, conforme al orden de integración que consta en providencia del 14/05/2021,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, al recurso de revocatoria interpuesto por los actores en contra de la providencia de fecha 26/04/2023.

HAGASE SABER.-

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.